

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Color y Diseño S.A.S.
Demandado	Grupo Sublimundouafit S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00165 00
Providencia	No repone auto

Mediante auto del 12 de febrero de 2021 el Juzgado denegó el mandamiento de pago solicitado ya que actualmente no existe una regulación legal en cuanto a las facturas de venta electrónicas como títulos valores. Luego se analizó si se era posible librar mandamiento de pago teniendo el documento simplemente como un título ejecutivo, concluyéndose que no, ya que no se probó que la obligación proviniera de la ejecutada.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando que 1) las facturas de venta electrónicas sí son títulos valores, para lo cual hace algunas consideraciones sobre la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 1154 de 2020 para concluir que una cosa es la existencia y validez de la factura electrónica de venta como título valor, y otra muy distinta es la *circulación* de la factura electrónica de venta como título valor, aspecto último del que se está ocupando el Gobierno Nacional y la Dian, 2) hace una diferenciación entre las facturas de venta que pueden ser consideradas títulos valores, de las que no, 3) explica que cuando se expide una factura electrónica la misma se genera en el formato XML, pero se debe entregar una representación gráfica de la misma que haga visible, traducible y entendible la factura electrónica, 4) señala que la calidad de título valor de una factura electrónica de venta no viene dada por su registro en el RADIAN, sino por el cumplimiento de los requisitos del código de comercio y el estatuto tributario, 5) como es un título valor, operó la aceptación tácita ya que el adquirente/deudor no reclamó en contra de su contenido.

En consecuencia, solicita que el Juzgado revoque el auto atacado y se disponga a librar mandamiento de pago.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A continuación, se hará un recuento de la normatividad que se ha emitido referente a la factura de venta electrónica, y en específico para otorgarle el carácter de título valor:

- **LEY 1231 DE 2008**

“Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”

- **DECRETO 1929 DE 2007** (mayo 29) por el cual se reglamenta el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

“Factura electrónica como soporte fiscal. La factura electrónica que cumpla los requisitos señalados en el presente decreto y sus condiciones técnicas, servirá como soporte fiscal de los ingresos, costos y/o deducciones, en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas.”

- **LEY 1753 DEL 2015** “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”

Creó el Registro de Facturas Electrónicas (REFEL) para ser administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por el tercero en quien esta función fuera delegada por tal ministerio. Con esto se planteó un sistema dual en el que el registro y la negociación de la factura electrónica como título valor estarían enmarcados en este sistema, pero, para efectos tributarios, se deberían seguir las normas fiscales que rigieran la materia.

- **DECRETO 2242 DE 2015** *“por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal”*

“La DIAN no podrá establecer la obligación de facturar electrónicamente, hasta que se expida la reglamentación de la Ley 1231 de 2008 y demás normas relacionadas que permita la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor.”

- **DECRETO 1349 DE 2016** *“por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.”*

Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.

Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. **Registradas en el registro de facturas electrónicas.**

Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

Como respuesta a la facultad otorgada al Gobierno Nacional de reglamentar la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, se expidió el referido Decreto donde se efectuó la correspondiente reglamentación, y, entre otras cosas, se exigió el registro de la factura electrónica para efectos de su endoso electrónico y consecuente circulación electrónica. De esto se deriva que, sin el registro respectivo, la factura electrónica no puede circular por medios electrónicos.

- **RESOLUCIÓN 2215 DE 2017**, “Por la cual se expide el manual de funcionamiento del administrador del registro de facturas electrónicas REFEL”

- **LEY 1943 DE 2018 (posteriormente la LEY 2010 DE 2019)**

“Eliminó el REFEL y estableció en cambio que la plataforma de factura electrónica de la DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en Colombia y permitirá su consulta y trazabilidad; imponiendo además la obligación a las entidades autorizadas para realizar actividades de factoring de desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos empleados por la DIAN.

Como consecuencia de lo anterior, ya no existirá el REFEL y en cambio, para efectos de que pueda comenzar a circular la factura electrónica como título valor, la industria está a la espera de la puesta en marcha por parte de la DIAN de este registro”.¹

- **DECRETO 1154 DE 2020**

(...) Que es necesario adoptar medidas que permitan la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, garantizando los principios propios de los títulos valores, tales como literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, así como la confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad en la gestión de la información.

(...) Que el entorno informático y las prácticas de procesamiento electrónico de datos de las empresas autorizadas para reportar eventos en el Registro de la factura electrónica de venta considerada título valor, son susceptibles de acciones de fraude, suplantación, extorsión por ciframiento de datos almacenados (ransomware), robo de identidades (phishing) y de otras muchas prácticas perjudiciales en los ambientes informáticos, razón por la cual se hace necesario contar con mecanismos de auto regulación que detecten, prevengan y mitiguen estas prácticas, evitando de esta forma fraudes relacionados con la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIÁN (en adelante, RADIÁN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Según el Comunicado de Prensa No. 23 del 12 de febrero de 2021 de la DIAN, se continúa con el plan de modernización en la implementación de la factura electrónica. La implementación del RADIÁN continua con el piloto, en el cual están participando 10 gremios, y se espera concluya hacia el mes de abril de 2021, cuando los participantes están listos para transmitir al RADIÁN eventos de las facturas electrónicas, como la transferencia de dominio.

¹ <http://correameerino.co/noticias/ley-de-financiamiento-genera-mayor-incertidumbre-acerca-de-la-negociacion-de-facturas-electronicas/>

Como puede observarse, la normatividad citada se refiere preponderantemente a la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA para **finés tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Sólo hasta la expedición del último Decreto referido se empieza a configurar la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor, estando en la actualidad en una **fase piloto**, lo que significa que aún no es posible librar mandamiento ejecutivo como lo está solicitando la parte demandante, pues los documentos allegados como base de recaudo no pueden considerarse título valor electrónico, sino una prueba del derecho y debe acudir a otros escenarios, como el proceso declarativo o monitorio, si así lo estima conveniente.

De acuerdo con el artículo 58 de la Resolución 000042 de 2020, los eventos electrónicos del Radian será generados, transmitidos y validados en el sistema informático dispuesto por la Dian y de conformidad con los mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca el *“Anexo técnico de registro de la factura electrónica considerada como título valor.”*

Los eventos que comprende el RADIÁN son la **aceptación, el acuse de recibo, la aceptación y/o recepción del servicio, endoso electrónico, mandato electrónico, notificación de pago parcial o total, avales, limitación de circulación, cesión de derecho de crédito** y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Como se pudo observar en el recuento normativo antes realizado se requería una ENTIDAD CERTIFICADORA sobre dichos aspectos; una entidad que diera fe que la factura de venta electrónica allí registrada presta mérito ejecutivo y su trazabilidad. Se espera que la DIAN, como administradora del RADIÁN, establezca los criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de las facturas de venta electrónicas tanto para su circulación para su ejecución.

En el presente caso, es de aclarar que el Juzgado en el auto atacado indicó que la parte actora no cuenta con un título valor electrónico en la medida que la plataforma tecnológica dispuesta para ello no ha entrado en operación. Aunque el abogado en su entendimiento esté convencido de que el documento que aportó como base de recaudo es un título valor, no tiene como acreditarlo. Pretende que el Juzgado simplemente lo asuma con base en una representación gráfica de la factura.

Adicionalmente, en ningún momento se le reprochó no haber aportado una factura “original”, como erróneamente entendió, sino que el Juzgado recalcó precisamente su carácter electrónico: su generación, conservación, circulación y demás vicisitudes se deben hacer electrónicamente.

Asumiendo que una factura de venta electrónica es un título valor: si se quiere poner a circular o negociar con ella se tiene que registrar ante el RADIÁN. ¿Y si se quiere ejecutar? Necesariamente la respuesta es que también. O, ¿cómo pretende el recurrente que el Juzgado verifique aspectos elementales del título valor como la firma del creador – que se supone fue digital –, los presupuestos de que operaron la aceptación tácita, el estado del pago del precio, el legítimo tenedor por la cadena de endosos, etc. con una simple representación gráfica de la factura? ¿Los

debe suponer? Si fuera así, ¿dónde quedan los criterios de integridad, disponibilidad y seguridad que el Decreto 1154 busca garantizar?

Así como esos requisitos deben constar en la factura de venta física o estar unidos a la misma, lo mismo debe ocurrir de forma electrónica, y de esta manera poder ser verificables.

Por poner un ejemplo, en cuanto a la ACEPTACIÓN indica el Decreto 1154 de 2020: *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*. En el presente caso, es claro que esto no se cumple en la factura F188 aportada, ni puede su tenedor en el momento actual subsanarlo.

Se insiste: el Juzgado con la simple representación gráfica de unas facturas electrónicas, no tiene manera de constatar - de forma electrónica - los múltiples aspectos referidos.

El impugnante pasa por alto artículos como el siguiente:

Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIÁN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIÁN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.

Así pues, con el RADIÁN el Juzgado como autoridad puede verificar la existencia de la factura como título valor, su exigibilidad y todos los demás aspectos que le dan esa validez e idoneidad para ser ejecutada.

Tal como lo pone de presente el recurrente, la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 de la Dian da a entender que una factura de venta electrónica que no se registre en el RADIÁN *“se continuarán constituyendo como título valor”* pero, como ya se dijo, para efectos de la ejecución y de las comprobaciones que debe hacer el Juez, necesariamente se tiene que registrar la factura.

Aunque se considere que determinada factura electrónica cumple los requisitos para ser título valor - en ese mundo virtual o digital -, el Juzgado lo tiene que poder verificar electrónicamente a la hora de determinar si efectivamente presta mérito ejecutivo como tal.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia quedará incólume el auto recurrido.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Art. 321 del Código General del Proceso: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago”*, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y por ende de **única instancia**.

Obsérvese que el valor de las pretensiones no supera los \$36.341.040, límite establecido para los procesos de mínima cuantía. Por lo anterior, habrá de rechazarse el recurso de apelación presentado por improcedente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 12 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por improcedente.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf6237a8acc2a4065e22caf6e46bf3061a60a8608f5038010b22e17f123b111

Documento generado en 24/02/2021 11:33:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>